



**Distrito Judicial de Antioquia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA**

**TRASLADO 05**

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2018-00325	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	GUILLERMO DARÍO PAREJA AYALA	A disposición de las partes la liquidación <b>COSTAS</b> (fl. 33), por el término de <b>tres (3) días</b> , conforme a los arts. 446 y 110 del CGP. <b>Inicia: 1/03/2021, a las 08:00 a.m.</b> <b>Vence: 3/03/2021, a las 05:00 p.m.</b>
2019-00229	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	KERLY JOHANA AGUDELO ZAPATA	MARTÍN ALFONSO BERMÚDEZ CASTAÑO Y PNAS. INDETERM.	A disposición de la parte demandada y personas indeterminadas, representada por la curadora ad-litem, la solicitud de nulidad de la actuación, solicitada por la demandante (fls. 134 y 135, fte-vto), por el término de <b>tres (3) días</b> , conforme al art. 110 del CGP. <b>Inicia: 1/03/2021, a las 08:00 a.m.</b> <b>Vence: 1/03/2021, a las 05:00 p.m.</b>
2020-00244	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	KAREN DAHIANA JARAMILLO MACÍAS	OSCAR ANDRÉS JARAMILLO TAMAYO	A disposición de la parte demandante recurso de <b>reposición, frente al título ejecutivo</b> , presentado por el demandado (cuaderno 3), por el término de <b>tres (3) días</b> , conforme a los arts. 430 y 110 del CGP. <b>Inicia: 1/03/2021, a las 08:00 a.m.</b> <b>Vence: 1/03/2021, a las 05:00 p.m.</b>

FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA HOY VIERNES VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 05:00 P. M.

LETICIA MARCELA SILVA RAMÍREZ  
Secretario

## LIQUIDACION DE COSTAS

Se procede por secretaría a liquidar las costas, según lo ordenado en interlocutorio 189 del 30 de julio de 2020, dentro del proceso con radicado 2018-00325-00

1. Agencias en derecho	\$423.000
2. Recibo "Enviamos" - citación para diligencia de notificación personal (fls. 15)	\$ 20.000
3. Recibo "Enviamos" - citación para diligencia de notificación personal (fls. 21)	\$ 21.400
TOTAL -----)	\$464.400

Son/ CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS ML.

De la anterior liquidación se dará traslado a las partes, conforme al artículo 110 del C.G.P.

Remedios, lunes 22 de febrero de 2021.

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

*Secretario*

Señora  
**PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS**  
Remedios – Antioquia

**Referencia:** NULIDAD DE LA ACTUACIÓN  
**Radicado:** 2019-00229-00  
**Demandante:** KERLY JOHANA AGUDELO ZAPATA  
**Demandado:** MARTIN ALFONSO BERMUDEZ CASTAÑO

**ALEJANDRO MESA PULGARIN**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el presente asunto, me dirijo a usted con el habitual respeto, para solicitarle que se tenga nula la actuación procesal surtida por el presente despacho en la fecha del cuatro (04) de febrero de la presente anualidad donde se llevo a cabo audiencia del artículo 372 del CGP. Esto por cuanto el despacho incurrió en yerro en lo dispuesto en la notificación por estados y lo proveído en el auto del veintiuno (21) de enero de 2.021, por lo que dicha solicitud se fundamenta en los siguientes términos:

### CAPITULO I FUNDAMENTOS FACTICOS

**Primero:** Que en la fecha del veintiuno (21) de enero del presente año, la señora Damaris Toro Castaño, designada como curador ad-litem en el proceso de la referencia, allego al despacho solicitud de aplazamiento de audiencia el cual el despacho resolvió favorable. Cabe precisar que en la citada audiencia se encontraban conectados tanto la parte demandante como el apoderado de la misma y los testigos, lo cual se encuentra asentado en la constancia secretarial emitida por el secretario del despacho, la cual se adjunta al presente.

#### CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso verbal de pertenencia a despacho de la señora juez, informándole que a última hora se dio cuenta este despacho, que la curadora ad-litem había aplazado la audiencia que se tenía prevista para hoy a las 9:00 a. m.; toda vez que dirigió el memorial de aplazamiento con información de otro proceso, a pesar que la parte demandante se encontraban ya conectados para hacerla de manera virtual. Sírvase proveer.

Remedios, jueves 21 de enero de 2021.

Luis Fabio Sánchez Legarda  
Secretario



**Segundo:** La citada audiencia según auto del veintiuno (21) de enero del referido año, fue reprogramada para el dieciocho (18) de febrero de 2.021 a las 9:00 a.m. según consta en auto obrante en el expediente.



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Remedios, veintiuno de enero de dos mil veinte  
(21/01/2020)

**Verbal – Declaración de Pertenencia**

Demandante: Kerly Johana Agudelo Zapata  
Demandada: Martín Alfonso Bermúdez Castaño y  
Personas Indeterminadas

2019-00229-00

**AUTO: 004**

Teniendo en cuenta la constancia anterior, fíjese nuevamente el **JUEVES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 9:00 a. m.**, a fin de realizar audiencia del artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
En la fecha se notifica por <b>ESTADO 01</b> el auto anterior.
Remedios, <b>22 de enero de 2021</b>
Fijado a las 08:00 a. m.

**Tercero:** Dicho auto fue notificado erróneamente por estados para el día cuatro (04) de febrero de 2.021, y seguidamente se celebó audiencia fuera de la fecha estipulada en el auto mencionado, esto es, del dieciocho de febrero de 2.021.



### ESTADOS CIVILES 03

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO (A)	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA ALITO
2019-00229	VERBAL DE PERTENENCIA	KEPILY JOHANA AGUDELO ZAPATA	MARTIN ALFONSO BERMUDEZ CASTAÑO Y PNAS. INDETERMINADAS	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA ART. 372 CGP: 4/02/2021, 9:00 a.m.	21-01-2021
2019-00302	VERBAL - REIVINDICATORIO	MICHAEL CARDENAS	MARIA ANDREA LONDONO BETANCUR	FIJA FECHA INSPECCION JUDICIAL Y ART. 372 CGP: 4/03/2021, 9:00 a.m.	21-01-2021
2020-00052	EJECUTIVO SINGULAR	ADOLFO LEON CANO CARDENO	GLORIA OLIVA CARDONA MARIN	SUSPENDE PROCESO	21-01-2021

FIJADO:

En la Secretaría del Juzgado hoy viernes veintidós (22) de enero de 2021, a las 8:00 A. M.

DESFIJADO:

En la misma fecha, a las 5:00 P. M.

### PRESUPUESTO DE LA SOLICITUD

- Se conoce la alta carga operativa y judicial que tiene la Rama Judicial, y más en esta época de pandemia.
- No se quiere generar ningún retraso dentro del proceso sino garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa que puede verse afectado involuntariamente.  

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable”.*
- Es necesario tener en consideración que si bien la virtualidad conlleva la accesibilidad y, de otro lado, la notificación presupone proyectar el conocimiento de una actuación judicial, es claro el nexo causal que debe de existir entre el texto mismo de la decisión y el que notifica situación judicial a través del estado electrónico para que las partes puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima constituyen base importante para

edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación.

En lo que respecta al caso particular, lo expresado en el estado electrónico no concuerda con lo preceptuado por el despacho mediante auto del veintiuno (21) de enero, lo que en producto de dicho error podría lesionar el debido proceso, en palabras de la Corte "mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la confianza legítima que generó la información publicada".

*«las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017). M.P. Octavio Augusto Tejeiro.*

4. La conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que se comunica a las partes mediante estados, presupone garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica en las actuaciones judiciales. En el sentido anterior, se solicita que no se tenga en cuenta lo actuado en la referida audiencia y se subsane el error cometido por el despacho, y la misma sea llevada a cabo en la fecha dispuesta por el despacho en el auto, esto es, el dieciocho (18) de febrero de 2.021.

Atentamente,

Rdo  
8 Feb 2021  
Jehua S.R  
4:44pm  
Cunst



**ALEJANDRO MESA PULGARIN**  
C. C. 1.037.594.303  
T. P. 216.079 del C. S. de la J.

DOCTORA  
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA  
E.S.D.

EXCEPCIONES PREVIAS EN EL PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 2020-00244

JAVIER ALEJANDRO JIMENEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Segovia, identificado al pie de mi firma, abogado en ejercicio; actuando en nombre y representación de señor OSCAR ANDRÉS JARAMILLO TAMAYO, mayor y vecino del municipio de Jericó, identificado con la cédula número 71'878.277, con el presente memorial dentro del término para imponer el recurso de reposición interpongo EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE SE TRAMITA CON EXCEPCIONES PREVIAS en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que se adelanta en su contra y a favor de la señora KAREN DAHIANA JARAMILLO MACIAS, fundamentado en lo siguiente:

#### FUNDAMENTO DE HECHO

Señora Juez la demandante pretende ejecutar los alimentos, para la ejecución se requiere título ejecutivo más no título valor como ella arguye, este título ejecutivo puede ser sentencia, conciliación, escritura pública, transacción entre las partes entre otros documentos. Es de su conocimiento que todo documento para que preste mérito ejecutivo tiene que tener una obligación cierta, expresa y actualmente exigible, además de otro elemento como es el de ser copia original de estos documentos además de constancia de ejecutoria del artículo 114 C.G.P. . Ya que la fotocopia no es un título, este solo serviría de prueba para un proceso ordinario más no para ejecutar ya que el legislados impuso una tarifa legal frente al documento que sirve para ejecutar. Y si bien debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, pero a sabiendas que el derecho procesal es garantía de cumplimiento del derecho sustancial.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia STC16335-2017  
a acotado:

[l]as copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria (...)", sin imponer tal mandato exigencia adicional, si lo pretendido con esas piezas procesales es el adelantamiento de un juicio coercitivo"

En el proceso en cuestión la parte ejecutante quiere satisfacer la obligación con una copia simple de la conciliación, la cual solo está firmada por el juez sin estar firmada por las partes. Es claro que los documentos para prestar mérito ejecutivo tienen que aportarse en original o copias del original y al ser una conciliación producto de un proceso de reducción de cuota este debe de tener la firma o refrendación de los asistentes y las constancias de ser copia del original y constancia de ejecutoria. Al carecer de estos requisitos estamos en la causal de falta de requisitos del título ejecutivo.

Por otra parte el título ejecutivo de alimentos cuando se estima en especie es un título compuesto. Es decir que tiene que aportarse el gasto. Este gasto debe corresponder a concepto pactado acompañado con el debido soporte. Esto quiere decir que la factura que acompaña al título ejecutivo debe tener por lo menos valor, concepto o mercancía, la situación clara de quién la expidió, lugar de expedición de

la misma, fecha y firma o sello de quien la expidió. Elementos mínimos para que un documento debe ser valorado. Con el fin de que estos documentos se han eventualmente ratificados por quien los expidió para determinar su autenticidad.

De los documentos que presenta como gastos por estudio y salud carecen de mérito de prestar título ejecutivo. Estos documentos verbi gracia como la cotización de lente por valor de millón ciento cincuenta mil (\$1'150.000), este no ha sido un gasto por salud, ya que es una simple cotización, siendo el documento que además con la copia original de la conciliación sería la factura de compra de las gafas que según dice requerir la demandante y en la audiencia de conciliación pidió un millón de pesos (\$1'000.000) que se canceló para como una obligación para terminar el proceso. Lo mismo ocurre señora Juez con la factura de uniforme por valor de noventa mil pesos (\$90.000) este documento no se sabe de donde proviene, de que almacén fue comprado, ni tiene la firma de quien la expidió, ni tiene dirección del establecimiento que la expidió, para ratificar el mismo. Lo mismo ocurre con la factura de tenis originales por valor de doscientos diez mil pesos (\$210.000), este documento solo tiene dirección, pero indeterminada la cual solo dice calle principal pero no se sabe de dónde, el establecimiento dice haberla expedido Almacen Janpool, pero no tiene ni NIT, no tiene la firma de quien la expidió. Por tal motivo estos documentos carecen de requisitos formales para ser presentados como documentos que acompañan al título.

#### EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE QUE EN EJECUTIVO SE PRESENTAN COMO PREVIAS

Con mérito en lo expuesto sírvase señora Juez decretar la excepción de mérito que se tramita como excepción previa dentro del término para interponer el recurso de reposición la cual se denomina de falta de requisitos formales del título ejecutivo del inciso 2 del artículo 430 C.G.P.

#### MEDIOS DE PRUEBA

Le solicito que se tengan como medios de prueba el mismo aportados en la demanda ejecutiva.

#### FUNDAMENTO NORMATIVO

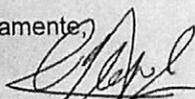
Artículo 430 inciso 2 del C.G.P. artículo 29 de la Carta Política.

#### NOTIFICACIONES

Al suscrito en la calle caratal de Segovia Antioquia, correo electrónico [javjimenez@gmail.com](mailto:javjimenez@gmail.com) abonado telefónico 3122391014.

A mi Prohijado en la dirección calle 5 # 47-4 barrio el faro del municipio de Jericó, abonado telefónico 3147156808, correo electrónico OAJT-1777@hotmail.com.

Atentamente,

  
JAVIER ALEJANDRO JIMÉNEZ GÓMEZ  
T.P. 166613 C.S. de la J.  
CC No 71766059 de Medellín

Rdo  
12 Enero 2021  
JSP  
2:01 pm  
@Inst